



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

OFICIO N° 37-2023
MAT.: Solicitud que indica
Iquique, 19 de mayo de 2023

DE : SEÑOR PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE TARAPACÁ
IQUIQUE

A : SEÑOR MARCO PÉREZ BARRÍA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE
IQUIQUE

En autos Rol N°11-2023 sobre reclamo de nulidad de elecciones de la **Junta de Vecinos Mauque de Iquique**, mediante resolución dictada el día de hoy, se ha ordenado oficiar a usted a fin de que publique el reclamo en la página web institucional de su municipalidad, informe a este tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder en el plazo de cinco días hábiles, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 18.593.

La información requerida deberá ser enviada, dentro del plazo señalado, al correo electrónico secretaria@tribunalelectoraliquique.cl con copia a jmercado@tribunalelectoraliquique.cl.

Para los fines pertinentes, se adjunta el reclamo y todos los antecedentes que obran en la causa.

Saluda atentamente a Ud.

PEDRO NEMESIO GÜIZA GUTIERREZ
Fecha: 19/05/2023

ASTRID MERCEDES WEISHAUPT CARIOLA
Fecha: 19/05/2023



0A2CD539-5CCA-4D22-BAA9-BBE4A27405F8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

REPÚBLICA DE CHILE



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN DE TARAPACÁ**

EXPEDIENTE: RECLAMACIÓN.

FECHA: 11 de mayo de 2023

NRO. INGRESO: 11-2023.

Fojas: 1.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal

EXPEDIENTE

Reclamante : MAURICIO YONATAN GUZMÁN ADUVIRE

Abogado Reclamante : ALONSO VINCENZO DAMIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Reclamado : FREDDY ARNALDO BARRERA ARAVENA

MATERIA

RECLAMO DE NULIDAD DE ELECCIÓN DE LA JUNTA DE VECINOS MAUQUE DE IQUIQUE.

TRIBUNAL ELECTORAL
11/05/2023
REGION DE TARAPACA

PROCEDIMIENTO : PROCEDIMIENTO DEL ART. 17, LEY N° 18.593.
MATERIA : RECLAMACIÓN DEL ART. 10, N° 1, LEY N° 18.593.
RECLAMANTE : MAURICIO YONATAN GUZMÁN ADUVIRE.
R.U.N. N° : 16.199.531-2.
PATROCINANTE : ALONSO VINCENZO DAMIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.
R.U.N. N° : 17.800.951-6.
RECLAMADO : FREDDY ARNALDO BARRERA ARAVENA.
R.U.N. N° : 12.212.881-4.

EN LO PRINCIPAL: PRESENTA RECLAMACIÓN QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** SEÑALA MEDIOS DE PRUEBA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS CON CITACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S. J. ELECTORAL REGIONAL DE TARAPACÁ

ALONSO VINCENZO DAMIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, chileno, Abogado, R.U.N. N° 17.800.951-6, domiciliado para estos efectos en Calle Las Carpas N° 2793, de la Comuna de Iquique, en representación convencional, según se acreditará, de las reclamante, don **MAURICIO YONATAN GUZMÁN ADUVIRE**, chileno, electricista, R.U.N. N° 16.199.531-2, de mismo domicilio, como socio y Presidente saliente de la Junta de Vecinos Mauque de Iquique, con Personalidad Jurídica 81-V, de la misma Comuna, a S.S. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y conforme a lo establecido en el artículo 10 N° 1, 17 y demás artículos de la Ley N° 18.593, como a lo prescrito en el artículo 25 del texto refundido de la Ley N° 19.418, vengo por este acto, en interponer reclamación del espurio proceso eleccionario del directorio de la **JUNTA DE VECINOS MAUQUE de Iquique**, en particular, contra el presidente electo del ilegítimo directorio, don **FREDDY ARNALDO BARRERA ARAVENA**, chileno, desconozco profesión u oficio, R.U.N. N° 12.212.881-4, domiciliado en Calle Las Carpas N° 2707, de la Comuna de Iquique; lo anterior, debido a las numerosas irregularidades en la sustanciación de dicho proceso eleccionario, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expongo a continuación:

Que, al menos curiosa fue la comunicación que se realizó durante las últimas semanas entre los vecinos que forman parte de la Junta de Vecinos Mauque de Iquique, debido a que se comunicó informalmente, que la Junta de vecinos, donde mi representado fue el último presidente electo y en ejercicio, había tenido una elección amparada por la Secretaria Municipal

de la Ilustre Municipalidad de Iquique, con fecha 27 de Abril del corriente (al menos en teoría), conforme a Acta de Elección de Renovación de Directorio de dicha institución, motivada por personas desconocidas para los mismos socios de la Junta de Vecinos, con libro de socios diverso a los que la institución históricamente ha registrado durante su existencia, por personas que jamás se habían inscrito en esta junta de vecinos, incumpliendo los mínimos requisitos legales para llevar adelante un proceso eleccionario.

Que, conforme a la información recabada por mi representado por medio de vecinos socios de esta agrupación, el mentado proceso eleccionario fue llevado adelante con numerosos vicios y violaciones a la normativa vigente, lamentablemente amparados por la Secretaría Municipal del Municipio referido.

Así las cosas, en primer lugar, en el reclamado proceso eleccionario llevado adelante, participaron personas que fueron inscritas solamente en un nuevo e ilegítimo libro de socios y, como vicio mayor, resultaron electas en este proceso personas que no figuraban anteriormente como socios de esta institución, y que no fueron inscritas tampoco por la directiva anterior (la cual mi representado lideraba), por ende, no cumplen los requisitos mínimos de antigüedad para ser candidatos a la directiva de esta junta de vecinos, y por ende, menor posibilidad tienen de ser electo conforme a la normativa vigente.

En este sentido, clara es la violación a lo prescrito en el Artículo 20 de la norma que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, donde señalar expresamente: *“Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reunan los siguientes requisitos: (...) b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección; (...)”*. (El subrayado es propio).

Entiendo además que, el libro de socios con el cual se llevó adelante el mentado proceso eleccionario es del todo ilegítimo, y solamente fue generado para intentar dar respaldo o sustento aparente al proceso llevado adelante de manera espuria, es que las personas allí inscritas, que no han sido registradas en el histórico libro de socios de la Junta de Vecinos, que debía requerirse a la Secretaria Ejecutiva de la directiva vigente previo a la elección, conforme a la normativa, no forman parte ni son socios de la Junta de Vecinos sub-lite y, por ende, no le asiste ningún derecho que el mismo cuerpo normativo señala para los miembros de las organizaciones que regula. Así lo contempla el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, el que señala: *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio. (...). Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar*

sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.”, circunstancia que claramente no se cumplió en este proceso electoral, debido a que el legítimo libro de socios de la Junta de Vecinos nunca fue requerido. Ahondando en este sentido, se transgrede además el artículo 12 del cuerpo normativo ya mencionado, que señala: “*Los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos: (...) b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización: (...).*”. (El subrayado es propio). De lo anterior se colige que, quienes no se han inscrito en la respectiva organización conforme a los estatutos de la misma y la ley vigente de la materia, en el libro de socios respectivo, no le asisten los derechos de socios y, por ende, son incapaces absolutos para ser elegidos o elegir representantes de la Junta de Vecinos en cuestión.

En definitiva, distintos individuos que participaron de diversas maneras del mentado proceso electoral, inclusive siendo electos directiva, lo hicieron con una mera *apariencia* de ser socios de la respectiva Junta de Vecinos y, en definitiva, no forman parte del padrón de socios de dicha organización.

Continuando con los numerosos vicios del proceso electoral llevado adelante y del cual resulta electo el reclamado, no solamente se actuó como una nueva junta de vecinos en la práctica, debido a que se constituyó un nuevo libro de socios e inscripciones nuevas a causa de este proceso, sin solicitar el libro histórico y fidedigno de registro de socios de la mentada Junta de Vecinos, sino que además, agravando dicha circunstancia, derechamente se prohibió la participación de este proceso electoral a la directiva recién saliente de la cual mi representado era presidente, solamente con objeto de apartarlos y truncar su derecho fundamental de participar en un proceso electoral de la Junta de Vecinos a la cual pertenecen y poder salvaguardar el mismo, con objeto de generar un proceso electoral a espaldas de la legítima organización de esta junta de vecinos y usurpar la misma.

Lo anterior, transgrede de manera flagrante lo prescrito en el artículo 12 letra b ya mencionado, sino que además, lo señalado en el artículo 19 inciso primero de la misma norma, a saber: “*Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. (...)*”. (El subrayado es propio). Esto es, se transgrede el legítimo derecho de mi representado y su directiva recién saliente, de poder ser reelectos en un nuevo proceso electoral, del cual, como se señaló, fueron excluidos ilegalmente de participar.

Finalmente S.S., señalar que al menos de la información que recibimos de distintos socios de esta organización, se transgrediría también la obligación que tenía la Comisión Electoral de este proceso (del cual resulta electo el reclamado), de informar de manera fidedigna la realización de la asamblea donde se lleva a cabo la votación para establecer los miembros que conformarán la mesa directiva, debido a que, según información entregada a la

Ilustre Municipalidad de Iquique, dicha votación se debía llevar a cabo con fecha 27 de Abril del corriente, sin embargo, en la práctica, se llevó a cabo días antes a lo declarado, esto es, con fecha 23 de Abril del presente año, lo que transgrede lo prescrito en el artículo 21 bis del mentado cuerpo normativo, a saber: *“La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”*. Además, genera un manto importante de incertidumbre respecto a que la citación y convocatoria legal para le presente votación se halla llevado adelante conforme a los llamados que obliga la ley

Todos los vicios anteriormente señalados, se cometen en búsqueda de arrebatar la legítima representación de la Junta de Vecinos Mauque como agrupación territorial, por grupos de poder donde predomina el interés de poseer –inclusive con transgresiones a la normativa- la representación de una organización trascendental territorialmente como una junta de vecinos y, en particular, una influyente como la Junta de Vecinos sub-lite, que participa activamente dirigiendo la Unión Comunal de la cual es parte integrante.

POR TANTO; conforme a lo prescrito en los artículos 10 N° 1, 17 y demás artículos de la Ley N° 18.593, como lo contenido en los artículos artículo 5, 7, 12, 15, 19, 20, 21 bis y demás pertinentes del texto refundido de la Ley N° 19.418.

RUEGO A US., tener por interpuesta la presente reclamación en contra del proceso eleccionario del directorio de la Junta de Vecinos Mauque de Iquique, en particular, en contra quien se arroga su representación en dicho proceso, esto es, don **FREDDY ARNALDO BARRERA ARAVENA**, como ilegítimo presidente electo del directorio, ya individualizado en este acto, aceptarla a tramitación y, en definitiva, dejar sin efecto dicho proceso eleccionario, por contravenir gravemente los estatutos internos de la organización, la ley, y las garantías mínimas de todo proceso eleccionario democrático, debiendo esta Junta de Vecinos generar un nuevo proceso eleccionario conforme a las normativa interna y nacional vigente.

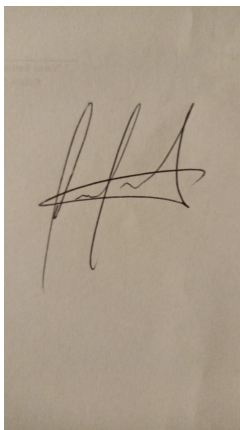
PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, en atención al artículo 17, número 6, inciso segundo, de la Ley N° 18.593, y a objeto de poder acreditar la efectividad de los hechos señalados en esta presentación y los que, conforme a las reglas legales que regulan el *onus probandi*, corresponda probar a esta parte, nos valdremos de todos los medios probatorios que franquea la ley, en especial, testigos, confesión, instrumentos, presunciones y demás herramientas legales, sin perjuicio de los documentos que se acompañan al presente escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. en tener por acompañado con citación, los siguientes documentos:

- Copia Digital de Acta de Comunicación de fecha de elección de directorio de la Junta de Vecinos sub-lite.
- Copia Digital de Escritura Pública de Mandato Judicial, suscrita por la reclamantes, en donde consta la facultad del suscrito para representarlas en este acto.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, la personería del suscrito para comparecer en estos autos en representación de la ejecutada, consta en Escritura Pública de Mandato Judicial, acompañada en el segundo otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, pudiendo actuar con las facultades previstas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por íntegramente reproducidas.

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is stylized and appears to be the name 'Mauricio Guzmán Aduvire'.

Mauricio Guzmán Aduvire



Tribunal Electoral Regional TARAPACA

**Certifico que con fecha 11 de mayo de 2023
fueron ingresados estos antecedentes en la
Secretaría de este Tribunal Electoral Regional.**

ROL N° 11-2023.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 12/05/2023



3F58371E-1929-4451-94C3-4CB5569CE466

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

IQUIQUE, quince de mayo de dos mil veintitrés.

A la presentación de fojas 1 y siguientes:

Dese cuenta y pase a sala.

Rol N° 11-2023.

PEDRO NEMESIO GÜIZA GUTIERREZ
Fecha: 15/05/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 11-2023.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 15/05/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 15 de mayo de 2023.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 15/05/2023



D6D05D8A-9B99-4995-B11C-E1A243EE38E5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL
15/05/2023
REGION DE TARAPACA

ACOMPaña DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA DEMANDA.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE TARAPACÁ

ALONSO VINCENZO D. VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, abogado, por la reclamante, en estos autos sobre solicitud de nulidad de proceso eleccionario, Causa **Rol N° 11-2023**, caratulada **“GUZMÁN ADUVIRE con BARRERA ARAVENA”**, a S.S. respetuosamente, digo:

Que, por el presente, vengo en acompañar los documentos ofrecidos en el segundo otrosí del libelo a fojas 1 de autos, para todos sus efectos procesales.

POR TANTO;

RUEGO A US., tenerlos por acompañados.

**COMUNICACIÓN FECHA DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO
 (ARTÍCULO 21° BIS LEY 19.418)**

En IQUIQUE, a 05 de ABRIL del año 2023, la Comisión Electoral establecida con fecha 02 de MARZO del año 2023, para velar por el normal desarrollo del proceso electoral y cambio de directiva de la Organización Comunitaria Junta de Vecinos MAUCO WOLLA, informa al Sr/Sra. Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de IQUIQUE, que la elección del directorio de la organización se realizará:

- Fecha de la elección : 27 de ABRIL del año 2023
- Horario : inicio 09:00 término 21:00
- Lugar y dirección : LAS CALPAS #2721

Por el presente acto se da cumplimiento a un requisito de validez de la elección, establecido en el artículo 21° bis de la Ley 19.418, en cuanto se comunica, por parte de esta Comisión Electoral, la realización de la elección del directorio con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella.

Suscriben la presente comunicación los miembros de la Comisión Electoral de la organización comunitaria Junta de Vecinos MAUCO WOLLA:

N°	NOMBRE COMPLETO	RUT	FIRMA
1	maria Ramirez Cabello	96484747	<i>Maria Ramirez</i>
2	Ismael Vega E.	90886975	<i>Ismael Vega</i>
3	José Huata	9048251	<i>José Huata</i>

La Comisión Electoral deberá depositar en la Secretaría Municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los documentos señalados en el artículo 6° de la Ley 19.418.

Encuentra más información del proceso electoral en las páginas web:



Notario Titular de Iquique Dario Emigdio Chacón Vicentelo

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 11 de Mayo de 2023 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de Iquique Dario Emigdio Chacón Vicentelo.-

Baquedano 702, Iquique.-

Repertorio Nro: 1153 - 2023.-

Iquique, 11 de Mayo de 2023.-



123456797717
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456797717.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71daemchavi&ndoc=123456797717>.- .-

CUR Nro: F5046-123456797717.-

REPERTORIO N° 1153 - 2023

MANDATO JUDICIAL

GUZMÁN ADUVIRE, MAURICIO YONATAN



A

**VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ALONSO VINCENZO
DAMIÁN**

EN IQUIQUE, REPÚBLICA DE CHILE, a diez de Mayo
del año dos mil veintitrés, ante mí, **DARÍO CHACÓN
VICENTELO**, abogado, Notario Público Titular de la
Quinta Notaria de Iquique, con Oficio en Paseo
Baquedano número setecientos dos, de esta ciudad,
comparecen: Don **MAURICIO YONATAN GUZMÁN
ADUVIRE**, chileno, casado, eléctrico, Cédula de
Identidad número dieciséis millones ciento noventa
y nueve mil quinientos treinta y uno guión dos,
domiciliado en Las Carpas número dos mil
setecientos noventa y tres, de la Ciudad de
Iquique; El compareciente mayor de edad, quien
acredita su identidad con la cédula indicada y
expone; **PRIMERO:** Que, por el presente acto e
instrumento, vienen en conferir mandato judicial
amplio y suficiente, como en derecho se requiera,



al Abogado don **ALONSO VINCENZO DAMIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, chileno, soltero, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario número diecisiete millones ochocientos mil novecientos cincuenta y uno guion seis, con domicilio en Calle Arturo Pérez Canto dos mil doscientos setenta y ocho, de la Ciudad de Iquique, para que en nombre y representación de las mandantes, intervenga conjunta, separada o indistintamente en todos los juicios, de cualquiera clase y naturaleza que sea, y que actualmente tenga pendiente o les ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas y ni ser emplazado en gestión judicial alguna por sus mandantes, sin previa notificación personal de los comparecientes. **SEGUNDO:** Se confieren al mandatario todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas una a una en este mandato, y en especial las de demandar, querellarse, iniciar cualquier otra especie de gestión judicial, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal de la



compareciente, absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir.

TERCERO: En general, las mandantes confieren a su mandatario, todas las atribuciones que sean necesarias para el correcto y cabal cumplimiento de este mandato, sin que la enumeración del considerando anterior sea excluyente o taxativa.

CUARTO: En el desempeño del mandato, la mandataria podrá representar al compareciente, pudiendo concurrir a los comparendos, a los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo, ante cualquier tribunal o instancia de orden judicial, de compromiso o administrativa, de garantía, oral, fiscalías, Ministerio Público, Tribunal de Familia, y en juicio de cualquier naturaleza, y así intervengan el mandante como demandante o demandado, tercerista coadyuvante o excluyente, o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren y podrá delegar este mandato, revocarlo y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. Minuta redactada por Alonso Vincenzo Damián



Velásquez Rodríguez bajo su exclusiva responsabilidad, sin ulteriores responsabilidades para el Notario que autoriza.- **DOCUMENTO AGREGADO:** Quedan agregados al final del presente registro bajo el mismo número de repertorio, copia de la(s) cedula(s) de identidad del o los compareciente(s) y expediente causa rol C guion tres mil novecientos trece guion dos mil veinte. Así lo otorga y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento público, previa lectura, firma el compareciente en señal de conformidad, en conjunto con el Notario Público que autoriza.- Se dan copias.- Doy Fe.-



MAURICIO YONATAN GUZMÁN ADUVIRE



IQUIQUE, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

A la presentación de fojas 8:

Dese cuenta y pase a sala.

Rol N° 11-2023.

PEDRO NEMESIO GÜIZA GUTIERREZ
Fecha: 16/05/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 11-2023.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 16/05/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 16 de mayo de 2023.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 16/05/2023



D210F268-C7FD-4966-B399-45F17597E7CE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

IQUIQUE, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Se reúne el tribunal mediante sistema de teletrabajo por videoconferencia.

Proveyendo la presentación de fojas 1 y siguientes:

A lo principal, por interpuesto reclamo de nulidad de elección, traslado.

Al primer, tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Al segundo otrosí, por acompañados los documentos.

Notifíquese por receptor judicial, personalmente o por cédula, a costa del reclamante.

Oficiése al Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Iquique, a fin de que publique el reclamo en la página web institucional de su municipalidad, informe a este tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder en el plazo de cinco días hábiles, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 18.593.

Proveyendo la presentación de fojas 8:

Estése a lo resuelto precedentemente.

Rol N° 11-2023.

PEDRO NEMESIO GÜIZA GUTIERREZ
Fecha: 19/05/2023

CAROLINA BEATRIZ HERMANS BOHM
Fecha: 19/05/2023

DAMIAN PATRICIO TODOROVICH CARTES
Fecha: 19/05/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carolina Beatriz Hermans Bohm y Damián Patricio Todorovich Cartes. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 11-2023.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 19/05/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 19 de mayo de 2023.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 19/05/2023



B6F63252-0B29-41EF-AEF8-C735E70A960A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.